



Recurso nº 419/2019

Resolución nº 637/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. R. C. A. en nombre y representación de COMPUSOF, S.A. (en adelante COMPUSOF) contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Sociedad estatal EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.M.E. (en adelante TRAGSA) para contratar el *“Suministro de ordenadores personales, monitores, estaciones gráficas, servidores y accesorios”*, en concreto en el lote 1: ordenadores personales, estaciones gráficas, monitores y accesorios, expediente de contratación nº TSA 000066786; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La sociedad mercantil estatal TRAGSA convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el suministro de ordenadores personales, monitores, estaciones gráficas, servidores y accesorios. La contratación se dividió en dos lotes, siendo objeto de este recurso el acuerdo de adjudicación del lote 1: ordenadores personales, estaciones gráficas, monitores y accesorios. El expediente de contratación se tramitó con el nº TSA 000066786. El valor estimado del contrato se fijó en 11.960.000,00 €, de los que 9.560.000,00 € corresponden al lote 1.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de diciembre de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de diciembre de 2018. Seguido el procedimiento por sus trámites, la Mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato para el lote 1 a favor de la empresa SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. (en adelante SEMIC), al ser la empresa cuya oferta resultó mejor valorada de acuerdo con los criterios de adjudicación contenidos en el Pliego de



Cláusulas Administrativas (PCAP). La oferta de COMPUSOF, aquí recurrente, obtuvo la segunda mejor puntuación en la clasificación de las ofertas presentadas por los licitadores. De acuerdo con la propuesta efectuada por la Mesa, con fecha 18 de marzo de 2019 el órgano de contratación dictó Resolución de adjudicación del lote 1 a favor de SEMIC.

Tercero. Contra el anterior acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación con fecha 8 de abril de 2019. Considera COMPUSOF que la oferta de la mercantil que ha resultado adjudicataria no puede ser aceptada al no cumplir determinados requisitos técnicos exigidos en los Pliegos con el carácter de mínimos. En concreto alega la recurrente que el monitor de 27 pulgadas ofertado por la adjudicataria (LCD HP Z27n G2) no incluye dentro de los puertos el Mini Display Portp solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula 2.2.3. Por este motivo, considera la recurrente que la oferta de SEMIC no debió ser aceptada, debiendo haber sido excluida de la licitación.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó dos informes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En ambos se alega por el órgano de contratación que, además de no haber sido previamente anunciada la interposición del recurso, éste debe ser desestimado, pues el monitor ofertado por SEMIC no es el que alega el recurrente (LCD HP Z27n G2), sino el monitor Narrow Bezel IPS HP Z27n –el mismo que el ofertado por COMPUSOF- dado que la ficha técnica que se incluyó en la oferta correspondiente al monitor de 27 pulgadas fue la del modelo Narrow Bezel. Admite el órgano de contratación que en la oferta suscrita por el representante de SEMIC se incluyó la mención de un monitor distinto (al que se refiere la recurrente, el HP Z27n G2 Display), pero afirma el órgano de contratación que este documento carece de toda validez por cuanto la ficha técnica que se acompañó a la oferta correspondiente al monitor de 27 pulgadas es la que debe tenerse en cuenta, dado que el Pliego establece que no se valorará ningún aspecto técnico no acreditado en la oferta, con lo que debe prevalecer la ficha técnica aportada sobre la errónea identificación del monitor ofertado. Por lo demás, se remite TRAGSA a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en cuya virtud debe aplicarse restrictivamente la exclusión del licitador por incumplimientos de carácter técnico, lo que obliga, ante la aparente



contradicción existente en la oferta de SEMIC, a tener por ofertado el monitor al que se refiere la ficha técnica, que sí cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Pliego.

Quinto. La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado el trámite conferido SEMIC, empresa que ha resultado adjudicataria.

SEMIC afirma que el monitor de 27 pulgadas ofertado no es el que indica COMPUSOF en su recurso, sino el Narrow Bezel IPS HP Z27n, cuya ficha técnica fue incorporada a su oferta. A estos efectos considera que, en aplicación de las cláusulas del Pliego, aun cuando se hubiere indicado otro monitor en la oferta, solo puede considerarse ofertado el monitor cuya ficha técnica se ha aportado, pues el Anexo I del PCAP dispone: *“Con objeto de verificar el cumplimiento de las mejoras sobre las características técnicas anteriormente especificadas como criterios de valoración cualitativos, los licitadores deberán incluir en el Sobre B la Documentación Técnica que detalle (marca, modelo, elementos que incluye con referencia a los Part Number y configuraciones concretas), incluida la que detalle todos los elementos de hardware y software ofertados por el licitador y sus características. No valorándose los aspectos no acreditados por dicha documentación”*. Luego ha de tenerse por ofertado y objeto de valoración el monitor Narrow Bezel IPS HP Z27n, que sí cumple las exigencias técnicas requeridas en el Pliego.

Sexto. Con fecha 29 de abril de 2019 la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, adoptó Resolución consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado cuerpo legal, será esta resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el artículo 44.1 de la LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.* Habiendo COMPUSOF participado en la licitación y habiendo, además, obtenido la segunda puntuación en el proceso de valoración de ofertas, inmediatamente por debajo de la empresa que ha resultado adjudicataria en el acuerdo objeto de recurso, es innegable que la presente Resolución afecta directamente a la esfera de sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose cumplido con el resto de formalidades a que se refiere el artículo 51 de la LCSP.

A estos efectos, sobre la falta de anuncio previo del recurso ante el órgano de contratación, debe señalarse que ello no debe sino ser calificado como una irregularidad no invalidante,



tal y como tiene declarado este Tribunal (sirva de ejemplo las Resolución de este Tribunal de 7 de noviembre de 2014, dictada en los Recursos 835/2014 y 839/2014).

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión planteada en este recurso, debe analizarse si, como sostiene la recurrente, la empresa adjudicataria ha incumplido con los requisitos mínimos exigidos en uno de los productos a suministrar en cumplimiento del contrato cuya adjudicación ha sido recurrida.

En concreto la cuestión se plantea respecto del monitor de 27 pulgadas. El Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula 2.2.3 señala sobre este producto lo siguiente:

“MONITOR DE 27”

Elementos y características técnicas mínimas a incorporar en los monitores de 27” a suministrar:

- *Pantalla plana LED con tamaño de imagen visible diagonal mínimo de 68,45 cm.*
- *Calibración del color de fábrica.*
- *Ratio de aspecto 16:9.*
- *Dureza del panel: Al menos 3H.*
- *Resolución mínima 2560x1440 a 60 Hz.*
- *Ángulo de visualización de al menos 178º tanto en horizontal como en vertical.*
- *3 Entradas: HDMI, Mini DisplayPort, DisplayPort, Cables USB, DisplaPort incluidos.*

(...)”

Considera COMPUSOF que la oferta de la mercantil que ha resultado adjudicataria no puede ser aceptada al no cumplir el monitor de 27” ofertado uno de los anteriores requisitos técnicos exigidos en los Pliegos con el carácter de mínimo. En concreto sostiene la recurrente que el monitor de 27 pulgadas ofertado por la adjudicataria (LCD HP Z27n G2)



no incluye dentro de los puertos el Mini Display Portp solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula 2.2.3., transcrito más arriba, motivo por el que a juicio de la recurrente debió ser excluida la oferta de SEMIC de la licitación. Para acreditar la falta de cumplimiento alegada, con el recurso se adjunta la ficha técnica que corresponde al monitor que SEMIC incluyó en su oferta (LCD HP Z27n G2).

Frente a este planteamiento, tanto el órgano de contratación como la empresa adjudicataria en trámite de alegaciones sostienen que el monitor de 27" ofertado por SEMIC sí cumple con este requisito, pues consideran que el monitor ofertado no es el indicado en la oferta (LCD HP Z27n G2), sino el que corresponde a la ficha técnica que se adjuntó a ella y se incluyó en el sobre B (Narrow Bezel IPS HP Z27n). Consideran tanto el órgano de contratación como la adjudicataria que el tipo de monitor ofertado que se incluyó en el cuadro de la oferta carece de toda validez y efecto, pues el PCAP exigía a los licitadores que incluyeran en el sobre B la documentación técnica que detallara (marca, modelo, elementos que incluye con referencia a los Part Number y configuraciones concretas) los productos a suministrar, incluida la que concretara todos los elementos de hardware y software ofertados por el licitador y sus características, no valorándose los aspectos no acreditados por dicha documentación; de ahí que deba prevalecer la ficha técnica aportada.

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que debe determinarse por este Tribunal es cuál es el monitor de 27" ofertado por SEMIC. Tal y como se deduce de lo expuesto hasta ahora, la oferta del adjudicatario incurre en una contradicción reconocida por él mismo y el órgano de contratación, que ha de ser examinada.

En el **sobre B** incluye un desglose de especificaciones de equipos ofertados para el lote 1, en el que -en lo que a monitores se refiere- se identifica el siguiente monitor de 27": Número de producto: 1JKS10A4, Descripción del Producto: "**HP Z27n G2 Display (PROFESIONAL)**". También como parte del contenido de este sobre se adjuntan en el último apartado una serie de fichas técnicas, entre las que se incluye la del monitor de 27" **HP Z27n27-inch Narrow Bezel IPS Display**, con un número de producto K7C09A4, que sí cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PCAP.



Pues bien, este Tribunal considera que el monitor realmente ofertado por la empresa SEMIC es este último, el monitor de 27" **HP Z27n27-inch Narrow Bezel IPS Display**, por las siguientes razones:

- Primero, porque la **documentación técnica de los monitores** era necesaria para la evaluación de las mejoras técnicas, conforme al apartado I) del Anexo I del PCAP. El recurrente alega que en su oferta renunció a 1 punto en el subcriterio "*contraste dinámico*", no ofertando el monitor que supuestamente ofertó la adjudicataria, sino otro que perdía ese punto de valoración, pero que cumplía con los mínimos exigidos en el PPTP.

Como se observa en la valoración de las mejoras del lote 1, a la adjudicataria SEMIC tampoco se le ha concedido el punto establecido en ese subcriterio, porque se ha considerado aportado el monitor HP Z27n27-inch Narrow Bezel IPS Display indicado en la documentación técnica (que, por cierto, es el mismo que ofertó la empresa recurrente).

Es evidente, por tanto, que la documentación técnica aportada por SEMIC como soporte del monitor ofertado no era la correspondiente al monitor LCD HP Z27n G2, que habría obtenido ese punto adicional, sino la correspondiente al otro monitor, el HP Z27n 27-inch Narrow Bezel IPS Display, que sí cumple con los requisitos mínimos, pero no con el criterio de valoración de la mejora "*contraste dinámico*".

- Segundo, porque sabiendo el recurrente que era necesario presentar la documentación técnica del monitor, y habiendo tenido acceso completo al expediente, si la documentación técnica del monitor de SEMIC hubiera coincidido con su errónea mención de la oferta, lo habría puesto de manifiesto, y sin embargo el recurso no se pronuncia sobre este extremo.
- Tercero, porque para que proceda la exclusión el **incumplimiento de los pliegos tiene que ser expreso y claro**, y en este caso no lo es (Resolución TACRC 985/2015), y



- Finalmente, porque consta en el expediente la **declaración responsable** emitida por el adjudicatario relativa a que su oferta cumple con todos los requisitos técnicos mínimos solicitados de cada elemento solicitado, y en particular del monitor de 27 pulgadas.

En consecuencia, se considera que la mención de la oferta de SEMIC al monitor de 27 pulgadas LCD HP Z27n G2 es un error material, y que el monitor que se ofertó fue el monitor **HP Z27n 27-inch Narrow Bezel IPS Display**, según consta en la documentación técnica presentada que fue valorada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. R. C. A. en nombre y representación de COMPUSOF, S.A. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Sociedad estatal EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.M.E. para contratar el “*Suministro de ordenadores personales, monitores, estaciones gráficas, servidores y accesorios*”, en concreto en el lote 1: ordenadores personales, estaciones gráficas, monitores y accesorios, expediente de contratación nº TSA 000066786.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.